

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.-094-INV-CGUTL-AN-2025

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2025

Proponente: Asambleísta Humberto Marcos Alvarado.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 19 de noviembre de 2025, el asambleísta Humberto Marcos Alvarado, mediante Memorando No. AN-AEMH-2025-001-F, remite al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, al cual se adjunta la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-4679-M, de fecha 24 de noviembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República; y, 54, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea

Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Humberto Marcos Alvarado, con el respaldo de catorce (14) asambleístas, que corresponde al 9 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República.

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional.

Es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo cuyos rubros están definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría hacer que los objetivos del Plan

¹ Se presentan 15 firmas de respaldo; sin embargo se consideran únicamente catorce (14) firmas. No se considera la firma del asambleísta Jorge Ernesto Miranda Idrovo, por no adjuntar debidamente el documento habilitante.

Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

De acuerdo con el análisis técnico - económico, de la propuesta presentada se identifica un posible incremento del gasto público.

El Proyecto de Ley, sin cuantificación del costo fiscal y sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria, por lo tanto, se recomienda que en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo 135 de la Constitución y a futuras objeciones y acciones de inconstitucionalidad de la Propuesta normativa.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una materia: **MOVILIDAD HUMANA**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” contiene: Exposición de Motivos, siete considerandos y seis artículos reformativos.

Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República que establece lo siguiente:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

En concordancia con el Artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

“Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley. -El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

(...)

3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la

organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada en las líneas que anteceden, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, se constituye una norma de carácter orgánica; toda vez que, pretende normar derechos constitucionales y reformar unas leyes de la misma jerarquía. Por lo tanto, la categoría normativa es correcta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa (Asambleísta Humberto Marcos Alvarado)	NO CUMPLE (Afectación directa al artículo 135 de la Constitución)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se reformarán y agregarán.	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían

incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad².

En este sentido, los derechos a su vez son superiores al Estado, puesto que adquieren la característica de ser inherentes a la condición humana, y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de respetarlos, protegerlos y de abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una vulneración, restricción o menoscabo injustificado, pues los derechos limitan a todos los poderes del Estado y consecuentemente las actuaciones realizadas por las y los servidores públicos.

La propuesta de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana plantea establecer lo siguiente: 1) Atención médica a ecuatorianos en el exterior; 2) Denuncia de Delitos en trámites migratorios; 3) Derecho al voto para extranjeros; y, 4) Infraestructura de salud en zonas fronterizas. En ese contexto, se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la **Exposición de Motivos del Proyecto de Ley**, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”³.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

²Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH ¡Para exigir nuestros Derechos! Quito, diciembre 2014, pág. 5.

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

*“[...] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible**, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.*

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”⁴.

Respecto al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la normativa constitucional reza lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 11, establece que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, **condición migratoria**, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata

⁴Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.⁵

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66, establece que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.”⁶*

Por otro lado, la misma normativa constitucional expresa en su Artículo 417, lo siguiente: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”⁷*

Conforme al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, podemos mencionar que lo agregado por el Ponente, recae claramente en los artículos de nuestra Constitución de la República del Ecuador, detallados en los párrafos anteriores, en la cual se regula la igualdad, la no discriminación, libre tránsito, de la mano de nuestra carta magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y movilidad humana.

Referente a los artículos números 3 y 7 del Proyecto de Ley, debemos mencionar que existe una violación al principio de Ciudadanía Universal, consagrado en el

⁵ Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 11. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

⁶ Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 66. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

⁷ Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 417. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual menciona lo siguiente: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”*.

El Artículo 3 del Proyecto de Ley, pretende restringir el voto a extranjeros residentes en el Ecuador aumentando o agregando la palabra “legal”, ante esto debemos mencionar que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 62, número 3 y artículo 63, no establecen el requisito de **“legalidad”** para el gozo de los derechos de las personas extranjeras o migrantes, constituyendo una restricción inconstitucional por la vía de ley orgánica a un derecho constitucional.

Los Derechos constitucionales no pueden ser restringidos por ley, salvo que la propia Constitución lo autorice expresamente.

En lo referente al Artículo 4 del Proyecto, es menester recalcar que nuestra Constitución en su Artículo 135, determina que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, a través de su articulado, incrementa el gasto público, por lo que claramente contraviene a nuestra normativa constitucional.

El Artículo 7 del Proyecto de Ley, podría vulnerar el derecho a la reagrupación familiar, principio de proporcionalidad y debido proceso migratorio, teniendo en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 41 señala lo siguiente: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley”*.

En conclusión, la prohibición de quince años, podría violar el principio de Non-Refoulement, si se aplica a personas con necesidad de protección internacional.

El Proyecto de Ley propuesto, posee antinomias con la Ley de Movilidad Humana Vigente, es así que la norma vigente en su Artículo 43 señala lo siguiente: *“Las personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable”*, y el Artículo 7 del Proyecto de Ley indica una prohibición automática de quince años, la antinomia existente es que son normas del mismo rango con mandatos opuestos.

Asimismo, el Artículo 53 de la ley mencionada anteriormente, señala lo siguiente: *“Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador: 1. Registrar el ingreso, la salida y el tránsito a través de los puntos de control migratorio oficiales. El registro de tránsito solamente es aplicable para las personas obligadas a presentar una visa; 2 Permanecer en el Ecuador con una situación migratoria regular; 3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza; 4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador; 5. Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; 6. Las personas residentes registrarán su domicilio o residencia habitual en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los turistas en el Ecuador voluntariamente podrán informar su lugar de estadía y acceder al sistema de comunicación que para el efecto fije la autoridad rectora de turismo (...)”*. La ley vigente establece obligaciones proporcionales, y el Proyecto de Ley impone sanciones desproporcionadas sin gradualidad.

Dentro del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, existe conflicto de competencias, el Artículo 292 de la Constitución de la República señala lo siguiente: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”*.

El Proyecto de Ley propuesto ordena gasto específico al Ministerio de Salud Pública, sin un análisis de impacto fiscal, tomando en cuenta que toda norma que posea impacto presupuestario requiere de un informe previo emitido por el ente rector de finanzas, de igual manera vulnera la autonomía presupuestaria y planificación del efectivo, pues no se ha realizado una evaluación del impacto fiscal.

En conclusión, el presente “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, contraviene disposiciones constitucionales, ya que invade competencias exclusivas del Presidente o Presidenta de la República, restringe derechos fundamentales, impone sanciones desproporcionadas y carece de análisis técnico-financiero requerido. Aunque busca mejorar la atención a migrantes, viola principios constitucionales fundamentales.

Finalmente, y conforme se observa del cuadro comparativo que se anexa, se han realizado las siguientes observaciones al proyecto presentado:

1.- En el Artículo 2 se menciona lo siguiente: *“A continuación de las palabras Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo del inciso tercero del artículo 2, agregase el siguiente texto “Dentro del trámite administrativo, en el caso de presumirse el cometimiento de un delito, la autoridad correspondiente dará a conocer de inmediato a la Fiscalía General del Estado, para que investigue e instaure las acciones legales correspondientes.”*

Realizada la técnica comparativa, se puede observar que el texto que se pretende agregar, no se encuentran en el tercer inciso del articulado, por ende no es clara la reforma, se recomienda verificar correctamente el inciso donde se propone la reforma del artículo.

2.- En el artículo 3 del Proyecto de Ley menciona lo siguiente: *“El Primer inciso del Artículo 49 se reforma con el siguiente texto: “ Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.” Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador”.*

En el texto propuesto, se recomienda poner el número del artículo y el título del artículo que se pretende reformar, caso contrario el proyecto de ley se encuentra contradiciendo a lo indicado en el Manual de Técnica Legislativa.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta **SI** posee un impacto predominantemente positivo en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en el acceso a salud y protección, aunque podría fortalecerse con disposiciones más específicas sobre sus necesidades particulares en contextos de movilidad humana.

Por lo tanto, el Proyecto de Ley propuesto podría generar afectación positiva a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se

sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido menos aún establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Ni genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera impacto en los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” tiene como finalidad modificar la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) para fortalecer la atención a personas en situación de movilidad,

garantizar derechos fundamentales y mejorar la coordinación interinstitucional en materia migratoria y de salud pública.

En ese contexto, el Artículo 1 propone incorporar un nuevo inciso en el Artículo 1.A sobre el “Ámbito” de la LOMH, estableciendo que:

“El Ministerio de Salud Pública incluirá en su presupuesto anual, valores que contemplen ayuda por servicios médicos a los ecuatorianos en el exterior, debiendo coordinar este servicio con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”.

Por su parte, el Artículo 2 determina que, en caso de presumirse la comisión de un delito durante un trámite administrativo migratorio, la autoridad competente deberá informar de inmediato a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación respectiva. El Artículo 3 reconoce el derecho al sufragio para las personas extranjeras que hayan residido legalmente en el Ecuador durante al menos cinco años, conforme a la CRE y la ley.

A través del Artículo 4, se incorpora un tercer inciso a continuación del Artículo 52.B de la LOMH, indicando que:

“El Ministerio de Salud Pública construirá Centros de Salud o repotenciará los existentes en las poblaciones fronterizas en donde existiere ciudadanos extranjeros desplazados de sus diferentes países por conflictos internos, además de dotarles de equipos médicos y de personal profesional en el área médica”.

Del análisis del Proyecto de Ley, se determina que la propuesta genera impactos directos y obligatorios en el gasto público; en particular, el Artículo 1 dispone que el Ministerio de Salud Pública incorpore en su presupuesto anual recursos para financiar la atención médica de ecuatorianos en el exterior, configurando así un incremento presupuestario permanente. Asimismo, el Artículo 4 establece la construcción o repotenciación de Centros de Salud en zonas fronterizas, lo cual implica inversiones sustanciales en infraestructura, equipamiento médico y contratación de personal especializado.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” presenta las siguientes características:

- **No** se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- **Si** se identifica incremento del gasto público

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:

Objetivo 16) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto del 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, pobreza y exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: **Objetivo 3)** Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁸ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1. Se recomienda cuidar la escritura, prosodia y sintaxis en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática y ortografía, pues la correcta sintaxis ayuda a que las oraciones sean claras y comprensibles.

5.2. Se recomienda mejorar en la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** del Proyecto de Ley, el tener suficiente exposición de motivos, parte expositiva y motivación de la exposición de motivos, redacción, estilo, gramática y ortografía; siendo más concisos y precisos con la parte objetiva que impulsa la propuesta para su tratamiento, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 6, c), 12, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa.

5.3. Se recomienda incluir en los **CONSIDERANDOS** del Proyecto de Ley el tener los suficientes considerandos, parte expositiva y motivación de los considerandos, artículos, redacción, estilo, gramática y ortografía de forma secuencial respaldando jurídicamente la propuesta, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 6, c), 12, 20, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa.

5.4. Se recomienda incluir la estructura de las **DISPOSICIONES**, y construirlas conforme a lo que determina el Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa.

⁸Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

5.5. En el articulado propuesto se recomienda poner de manera precisa en qué parte de la norma vigente se pretende incorporar los cambios, con la finalidad de evitar ambigüedades o interpretaciones que afecte la aplicación de la norma.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían.

Adicionalmente, a criterio de esta Unidad, la propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público conforme al análisis económico expuesto en este informe; genera antinomias normativas, existe contraposición de normas y la capacidad que se pretende otorgar a ciertas entidades del sector público se extralimitan, en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

1. **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe; y,
2. **No Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Abg. Mateo José Ortega Campuzano
**ESPECIALISTA DE FORMACIÓN DE LA LEY
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico	Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana
PROPONENTE	Asambleísta Humberto Marcos Alvarado
FECHA DE PRESENTACIÓN	19 de noviembre de 2025
MATERIA	Movilidad Humana
OBJETIVO DEL PROYECTO	El objeto del Proyecto de Ley, es buscar una atención médica para ecuatorianos en el exterior; infraestructura de salud en zonas fronterizas, mejoras en procedimientos administrativos; y, la ampliación de derechos políticos. En resumen, es una reforma enfocada a ampliar la protección de derechos tanto para ecuatorianos en el exterior como para migrantes en Ecuador, con énfasis particular en el acceso a servicios de salud.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, busca modificar la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), con el propósito de fortalecer la atención a personas en situación de movilidad, garantizando derechos fundamentales y mejorar la coordinación interinstitucional en materia migratoria y salud pública
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían, de ser el caso.</p> <p>Sin embargo, a criterio de esta Unidad, la propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público, de conformidad al análisis económico expuesto en este Informe. En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.</p>
RECOMENDACIONES	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <p style="text-align: center;">a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; y,</p> <p style="text-align: center;">b) No Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”.</p>

Elaborado por: MJOC

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA”

Proponente: Asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 1.A.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras en el territorio nacional.</p> <p>Los ecuatorianos que se encuentren fuera del país, especialmente aquellos que constituyen grupos de atención prioritaria, serán sujetos de protección conforme con lo previsto en esta Ley, mediante la asistencia a través de las distintas misiones diplomáticas y consulares, en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana y de conformidad con la legislación del país de acogida y los instrumentos internacionales.</p>	<p>Artículo 1.- Se crea un tercer inciso en el artículo 1 A, con el siguiente texto</p> <p>Art. 1.A.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras en el territorio nacional.</p> <p>Los ecuatorianos que se encuentren fuera del país, especialmente aquellos que constituyen grupos de atención prioritaria, serán sujetos de protección conforme con lo previsto en esta Ley, mediante la asistencia a través de las distintas misiones diplomáticas y consulares, en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana y de conformidad con la legislación del país de acogida y los instrumentos internacionales.</p> <p>"El Ministerio de Salud Pública incluirá en su presupuesto anual, valores que contemplen ayuda por servicios médicos a los ecuatorianos en el exterior, debiendo coordinar este servicio con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana".</p>
<p>Art. 2.- Principios.- Son principios de la presente Ley:</p>	<p>Artículo 2.- A continuación de las palabras Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo del inciso tercero del artículo 2, agrégase el siguiente texto</p> <p>"Dentro del trámite administrativo, en el</p>

Ciudadanía universal: El reconocimiento de la potestad del ser humano para moverse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.

Corresponsabilidad y complementariedad: Todas las instituciones públicas relacionadas con el tema migratorio tienen responsabilidad compartida y gestionarán sus competencias establecidas en la ley de manera conjunta y complementaria.

Igualdad ante la Ley y no discriminación: Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley; así como deben cumplir con las mismas obligaciones. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural. El Listado propenderá a la eliminación de distinciones ilegítimas en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Integración regional: El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecerla identidad suramericana.

Interés superior de la niña, niño y adolescente: En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten. En ningún caso se

caso de presumirse el cometimiento de un delito, la autoridad correspondiente dará a conocer de inmediato a la Fiscalía General del Estado, para que investigue e instaure las acciones legales correspondientes."

podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que puedan dictarse en el control migratorio.

Libre movilidad humana: El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino, de manera temporal o definitiva, de conformidad con el derecho internacional.

No devolución: Una persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad tanto personal como la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves colaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.

Prevención del abuso del derecho migratorio: Ninguna persona puede invocar la movilidad humana o figuras de protección internacional para eludir la acción de la justicia o permanecer irregularmente en el país; la autoridad podrá revisar, cancelar, revocar o negar estatus migratorios cuando se evidencie un uso indebido o fraudulento de estos derechos.

Prohibición de criminalización: Ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo,

Pro-persona en movilidad humana: Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Protección de las personas ecuatorianas en el exterior: El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.

Reciprocidad internacional: Es el trato que el Ecuador concede a las personas extranjeras, en iguales condiciones que los ciudadanos ecuatorianos reciben en otros países; sin perjuicio de las obligaciones internacionales respecto de personas migrantes, refugiadas y apátridas, derivadas del derecho internacional y regional de derechos humanos y de refugiados.

Seguridad nacional y protección del orden interno: El Estado debe prevenir, controlar y sancionar el ingreso o permanencia de personas extranjeras que representen un riesgo o amenaza comprobada para la seguridad pública o la estructura institucional, garantizando la estabilidad y el orden interno del país.

Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.

Unidad Familiar: El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las

<p>condiciones que favorezcan, la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.</p>	
<p>Art. 49.- Derecho a la participación política.- Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 3.- El Primer inciso del Artículo 49 se reforma con el siguiente texto:</p> <p>" Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley."</p> <p>Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.</p>
<p>Art. 52.B.- Derecho al debido proceso.- Sin perjuicio de los derechos y garantías específicos previstos en la presente Ley, a toda persona extranjera en Ecuador se le asegura, en cada uno de los procedimientos, el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, al menos, las siguientes garantías básicas:</p> <p>a) Ser escuchada en todo momento, exponer sus razones y oponerse a los cargos que se formulen en su contra;</p> <p>b) Solicitar asistencia consular a su país de origen;</p> <p>c) Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público, así como por un traductor o interprete cuando corresponda;</p> <p>d) Someter su caso a revisión ante la autoridad competente y comparecer ante esta;</p> <p>e) Obtener una resolución firme debidamente motivada; y,</p> <p>f) Ser notificada, formal y fehacientemente de todas las decisiones adoptadas. La notificación a través de los medios de comunicación procederá conforme a las reglas legales contenidas en la codificación que regule de manera general los procedimientos administrativos en Ecuador y siempre que se hayan agotado todos los</p>	<p>Artículo 4.- Se crea un tercer inciso a continuación del artículo 52 B, con el siguiente texto</p> <p>Art. 52.B.- Derecho al debido proceso.- Sin perjuicio de los derechos y garantías específicos previstos en la presente Ley, a toda persona extranjera en Ecuador se le asegura, en cada uno de los procedimientos, el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, al menos, las siguientes garantías básicas:</p> <p>a) Ser escuchada en todo momento, exponer sus razones y oponerse a los cargos que se formulen en su contra;</p> <p>b) Solicitar asistencia consular a su país de origen;</p> <p>c) Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público, así como por un traductor o interprete cuando corresponda;</p> <p>d) Someter su caso a revisión ante la autoridad competente y comparecer ante esta;</p> <p>e) Obtener una resolución firme debidamente motivada; y,</p> <p>f) Ser notificada, formal y fehacientemente de todas las decisiones adoptadas. La notificación a través de los medios de comunicación procederá conforme a las reglas legales contenidas en la codificación que regule de manera general los procedimientos administrativos en Ecuador y siempre que se hayan agotado todos los</p>

<p>mecanismos para localizar a la persona accionada.</p>	<p>mecanismos para localizar a la persona accionada.</p> <p>"El Ministerio de Salud Pública construirá Centros de Salud o repotenciará los existentes en las poblaciones fronterizas, en donde existiere ciudadanos extranjeros desplazados de sus diferentes países por conflictos internos, además de dotarles de equipos médicos y de personal profesional en el área médica."</p>
<p>Art. 66.- Tipos de visa.- Las personas extranjeras que deseen transitar, ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:</p> <p>1. Visa de residente temporal: Es la autorización para permanecer por un tiempo determinado en el Estado ecuatoriano, conforme con las categorías establecidas en el artículo referente a la residencia temporal.</p> <p>2. Visa de residente temporal de excepción: Es la autorización excepcional a la persona extranjera para permanecer en el Estado ecuatoriano, conforme con el artículo referente a la residencia temporal de excepción.</p> <p>3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme con las condiciones establecidas en el artículo referente a la residencia permanente.</p> <p>4. Visa diplomática: Es el permiso dado por el Estado ecuatoriano en favor de funcionarios de embajadas, consulados y organismos internacionales y de asistencia técnica, que están debidamente acreditados en el Ecuador, para que puedan residir temporalmente en el país hasta el término de su misión.</p> <p>5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones</p>	<p>Artículo 5.- Suprímase el numeral 7 del artículo 66.</p>

<p>humanitarias, a quienes se les haya declarado en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta Ley, por un lapso de hasta dos años. Esta visa no tendrá costo alguno.</p> <p>6. Visa de turista: Es la autorización para permanecer en el Estado ecuatoriano otorgada a las personas de las nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine y que deseen realizar actividades turísticas, por el plazo previsto en esta Ley. A las personas extranjeras que no necesiten visa de turismo con base a la política de movilidad humana del Estado ecuatoriano o por instrumentos internacionales suscritos por Ecuador, se les otorgará una autorización de permanencia en el país en los puntos de control migratorio oficiales, por el plazo previsto en esta Ley.</p> <p>7. Visa por convenio: Es la autorización para las personas nacionales de los estados con los que Ecuador ha suscrito instrumentos internacionales para permanecer en territorio ecuatoriano por el tiempo previsto en el texto del convenio internacional.</p> <p>8. Visa de actos de comercio y otras actividades: Es la autorización para ejecutar actos de comercio, negocios y establecer contactos con empresas y personas naturales; para realizar trámites administrativos o judiciales; actividades deportivas, de voluntariado, de estudio, fines académicos, o en el campo de la ciencia, tecnología, innovación, arte y cultura, conforme lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>9. Visa de transeúnte: Es la autorización para transitar por el Estado ecuatoriano, otorgada a las personas de las nacionalidades que determine la autoridad de movilidad humana.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	
<p>Art. 147.- Expulsión.- Es el hecho administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es</p>	<p>Artículo 7.- Reformese el artículo 147.- a continuación de las palabras Ecuador por un lapso incorporese lo siguiente:</p> <p>Art. 147.- Expulsión.- Es el hecho</p>

expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso de ~~diez años según lo establece la ley~~ ~~penal~~.

No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.

En caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior.

LO TESTADO SE ELIMINA

administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso de **15 años contados a partir de su última salida del país**.

No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.

En caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior.

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez